

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00146-00
Accionante: José Omar Sánchez Celemín
Accionado: la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tema a Tratar: *Acción de Tutela – Procedencia en Materia Pensional: Respecto de las discusiones relacionadas con la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales, no corresponden al objeto de la acción de tutela ni deben ser definidas, en principio, por el juez constitucional, ya que se trata de asuntos que deben ser controvertidos en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso, salvo que el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental del actor y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del Juez de tutela.*

Derecho de Petición en Materia Pensional: Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema, mediante la sentencia de unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho. Todos estos plazos contados por supuesto desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de información general sobre el trámite del reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago por parte del interesado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **José Omar Sánchez Celemín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

II. ANTECEDENTES:

José Omar Sánchez Celemín promovió la presente Acción de Tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la accionada - **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** - que se dé respuesta al Derecho de petición de manera oportuna, de fondo, coherente y consecuente con lo que él está solicitando, su bono pensional, la cual fue radicada el 24 de marzo de 2021.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **José Omar Sánchez Celemín** -, que es una persona que al momento ostento más de 62 años de edad, por motivos de la Pandemia quedo sin labor alguna, se desempeñaba como Conductor de Busetas y al principio de su actividad con Empresa de Transporte Intermunicipal, según informe a Extraproceso tiene 950 semanas cotizadas, no se encuentra en condición de seguir cotizando, no tiene labor, mucho menos la ayuda de persona tercera incidental que le apoye para ello.

Expone que el pasado 23 de Marzo de 2021 apporto oficio ante su accionada, ello con el fin de que se le reintegrara su BONO PENSIONAL, no ningún tipo de Indemnización Sustitutiva Pensional, habida cuenta que considero de que son sus ahorros durante su vida laboral, con ello haría algo y no con una Indemnización.

A la fecha, su accionada entidad no le ha dado respuesta alguna a su pretensión, ya va para tres meses, extraprocesalmente un funcionario le dijo que tenían 4 meses para ello, pero oficialmente no se le aporta nada

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en réplica de la acción manifestó que en cuanto a la solicitud de la indemnización sustitutiva fue atendida por la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS, mediante el Oficio Nro. BZ 2021_3562135-0734030 del 24 de marzo de 2021, debidamente comunicada al actor, toda vez que la aporta como prueba documental en la presente acción de tutela, por medio del cual se informó al accionante lo siguiente: *“...su solicitud de indemnización sustitutiva... se encuentra en proceso de decisión.”*

Al validar el expediente pensional, se pudo evidenciar que el ciudadano se encuentra afiliado a Colpensiones. De igual forma e pertinente informar al Juzgado que el 19/03/2021 radicó petición de INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, a la cual esta entidad le formuló requerimiento por falta de documentación, en consecuencia de lo anterior el 24/03/2021 radicó una nueva solicitud por la falta de respuesta a la anterior solicitud, esta última se encuentra dentro de los términos que la entidad cuenta para resolver dicha solicitud, por lo que no existe vulneración alguna a ningún derecho fundamental que alega el accionante dentro de la presente acción de tutela, por lo que se debe declarar su improcedencia.

En este orden de ideas, y conforme a la respuesta dada por parte de la entidad, el pasado 24 de mayo de 2021, la cual fue debidamente entregada, y comunicada a la parte accionante, prueba de ello es que el actor la aporta como prueba documental dentro de la acción de tutela, es de fondo, oportuna, clara, concisa y congruente, de tal forma que se le

indica claramente que está atendiendo su solicitud de Indemnización Sustitutiva, la cual se encuentra dentro del término que tiene la entidad para resolver dicha prestación económica, esto es 4 meses contados a partir que se radica la solicitud.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Procede la acción de tutela para resolver controversias referentes al sistema de seguridad social?

¿Se vulnera el derecho de petición en materia pensional ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. En el presente asunto, se debe determinar si la acción de tutela procede para resolver controversias referentes al sistema de seguridad social y si existe vulneración al derecho de petición de la accionante ante la falta de respuesta a su solicitud elevada.

3.2. Del Derecho de Petición en Materia Pensional:

El Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional establece, que todas las personas tienen el derecho de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, ya sea en interés general o particular, estableciendo la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta **clara, de fondo y oportuna**.

En lo que respecta al Derecho de Petición en materia pensional, esto es aquellas solicitudes orientadas a tramitar su reconocimiento, reliquidación, reajuste o pago, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política y concretamente de uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, su pronta resolución.

Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema, mediante la sentencia de unificación 975 de 2003, se indicaron los plazos con que cuentan las autoridades para dar respuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho¹. Todos estos plazos contados por supuesto desde el momento en que se eleve la respectiva solicitud de información general sobre el trámite del

¹ Sentencia T-1229 de 2003. “- De quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) Que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) Que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) Que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.

- De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas).

- De seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

Adicionalmente, debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1 Ley 717/01, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."

reconocimiento pensional, reliquidación, reajuste y pago por parte del interesado.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición el día 24 marzo de 2021, una vez revisados lo anexos de la demanda se pudo constatar que **José Omar Sánchez Celemín**, allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, copia del escrito de petición en mención, donde “*se aporte el bono pensional*”, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que conforme a la respuesta dada por parte de la entidad, el pasado 24 de mayo de 2021, la cual fue debidamente entregada, y comunicada a la parte accionante, prueba de ello es que el actor la aporta como prueba documental dentro de la acción de tutela, es de fondo, oportuna, clara, concisa y congruente, de tal forma que se le indica claramente que está atendiendo su solicitud de Indemnización Sustitutiva, la cual se encuentra dentro del término que tiene la entidad para resolver dicha prestación económica, esto es 4 meses contados a partir que se radica la solicitud.

Y es que advierte el despacho que no existe tal vulneración por la accionada, toda vez que cuando se trata de este tipo de trámites, según la sentencia de unificación 975 de 2003, las autoridades para dar respuesta, cuenta con un término de 4 meses contados a partir que se radica la solicitud, tiempo que no a fenecido para la accionada, razón suficiente para desvirtuar dicha vulneración al derecho de petición.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto, no queda otro camino que negar las pretensiones del accionante, ya que no se encontró vulneración por parte de la accionada, toda vez que el termino para dar una respuesta, clara, concreta y de fondo no a fenecido.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo a los derechos fundamentales invocado por **José Omar Sánchez Celemín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por las razones expuesta en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON